

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, julio 12 de 2022

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Radicado: 253863103001-2022-00030-00
Demandante: Tulio Torres
Demandante: Herederos Indeterminados de Arsenio Prías Torres y demás personas Indeterminadas

En la tarea de revisar la demanda Declarativa de Pertenencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1.- La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales; en este orden, observa el despacho la carencia de los siguientes requisitos de forma:

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2°, prevé como requisito de la demanda indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.”*. En consecuencia, deberá la parte actora indicar el lugar de domicilio de la parte demandante, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones o de residencia, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.

1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6°, dispone que en la demanda deberá indicarse las pruebas que pretenda hacer valer, por lo cual la demandante deberá:

a. Aportar los anexos señalados en la demanda y en el acápite de pruebas: poder, y todos los documentos relacionados en capítulo pruebas de documentales de la demanda.

b. Aportar el avalúo catastral del inmueble pretendido, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

c. Dentro del acápite de notificaciones, no se señaló la dirección de notificación electrónica de los testigos, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **Resuelve:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada Declarativa de pertenencia, promovida por **TULIO TORRES** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARSENNIO PRIAS TORRES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al extremo actor que presente la demanda y anexos debidamente integrado en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFÍQUESE

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a809da7c51a7482e9eb56a65c6750bc0a8da3eaa343f4a6a535ea607b058a4c**

Documento generado en 11/07/2022 06:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>